
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Decreto de la S. C. de Indulgencias concediendo anticipar la confesión requerida para ganar la Indulgencia plenaria. -Mensaje que los Sacerdotes que han practicado ejercicios espirituales dirigen al Excmo. Prelado contra la *mala Prensa*.—Relación de los Sres. Sacerdotes que han practicado ejercicios espirituales en la 1.^a y 2.^a tanda.—Novísima jurisprudencia sobre absolución de pecados reservados: *simpliciter*, etc., al Papa.—Nuevos socios para el Congreso Mariano de Zaragoza y para la Asamblea de la Buena Prensa.—Suscripción para el Jubileo Sacerdotal de Su Santidad.

URBIS ET ORBIS

*Conceditur anticipatio confessionis pro indulgentiis
lucrandis.*

Quo christifideles Indulgentiarum thesauro facilius fruerentur, haec S. Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, decreto diei 9 Decembris 1763 cunctis fidelibus, quibus laudabilis est consuetudo accedendi semel in hebdomada ad poenitentiae Sacramentum, iam indultum concessit, vi cuius omnes indulgentias acquirerent per ipsam hebdomadam occurrentes absque alia peccatorum confessione quae ceteroquin ad eas lucrandas foret necessaria. Huiusmodi vero indultum pro aliquibus regionibus, attenta confessario-

rum inopia, etiam ad sacramentalem confessionem infra duas hebdomadas peractam extensum fuit: Insuper alio decreto sub die 6 Octobris 1870 provisum est, ut ad confessionem, et S. Synaxim quisque accedere posset die, qui illum immediate praecedit, pro quo aliqua indulgentia sive ratione festivitatis, sive alia quacumque ex causa fuerit concessa.

Experientia tamen compertum est hisce indultis haud satis consultum, quando agitur de iis indulgentiis lucrandis, quae aliquibus festivitibus extraordinariis sunt adnexae, vel de iis, quas toties quoties eadem die acquiri datum est. Tunc enim ingens fit fidelium concursus ad sacramenta suscipienda, ita ut eorum pio desiderio multis in locis vix satisfieri posset, nisi confessio praescripta paulo anticipetur ab iis, qui qualibet hebdomada confiteri non solent, neque possunt.

Quapropter SSmo. Domino Nostro Pio PP. X preces sunt exhibitae, ut super his de Apostolica benignitate providere dignaretur, indulgendo ut confessio peragenda ad lucrandam indulgentiam, si haec pluries eadem die sit concessa, tribus diebus immediate praecedentibus sin vero semel in die sit concessa, duobus tantum integris diebus anticipari queat (1).

Et Beatissimus Pater, in audientia habita ab infrascripto Card. Praefecto, die 11 Martii 1908, summopere exoptans maiori spirituali bono christifidelium prospicere, expositis precibus clementer annuere dignatus est, ita tamen ut praeter communionem pridie diei, cui est adnexa indulgentia, permissam, in adimplendis ceteris operibus injunctis regula generalis, circa modum et tempus in concessionibus praescriptum, servetur.

(1) Huius generis particulares concessionibus ab eadem S. C. iam alias factae sunt, ex gr. rescripto diei 28 Aug. 1907. (*Acta S. Sedis* vol. 4. pag. 718) indultum fuit ut pro lucranda indulgentia plenaria in fine concionum Quadragesimae, Adventus, Mission. et exercitiorum spiritualium concedi solita, sufficiat confessio infra ultimos quinque dies peracta (*N.R.*)

Presenti in perpetuum valituro. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, e Secretaria eiusdem S. Congregationis, die 11 Martii 1908.

S. Card. CRETONI, *Praefectus*

† D. PANICI ARCHIEP. LAODICEN., *Secretarius*.

MENSAJE AL EXCMO. PRELADO

Los Sres. Sacerdotes que han practicado ejercicios espirituales en el Seminario Conciliar han dirigido el siguiente mensaje á nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, quien bendice cordialmente los nobles sentimientos y propósitos que en el mismo se manifiestan.

EXCMO. É ILMO. SR.

Hemos terminado felizmente los santos ejercicios espirituales, beneficio muy señalado que Dios Nuestro Señor en su infinita misericordia se ha dignado dispensarnos, por el cual damos y constantemente daremos las más rendidas gracias á la bondad divina; también se las damos á V. E. que con paternal solicitud nos ha facilitado tan excelente medio de santificación, y al mismo tiempo á los RR. PP. de la Compañía de Jesús que con tan ardiente y apostólico celo les han dirigido.

Y antes de separarnos para volver á nuestro Ministerio sacerdotal, deseamos manifestar á V. E. los sentimientos que nos animan y los propósitos que abrigamos de trabajar con generoso ardor y constante denuedo por la gloria de Dios y la santificación de las almas, siempre bajo la sabia y acertada dirección de V. E. I. Ahora bien convencidos como estamos de los gravísimos daños que acarrea á las almas la lectura de la mala prensa, arma poderosa de que se vale el infierno en los actuales tiempos para destruir la prodigiosa obra de la Redención de Jesucristo, no pode-

mos permanecer indiferentes ante la encarnizada lucha que sostiene la impiedad sectaria, cuyos ideales perversos y abominables no son otros que los de hacer la guerra á Jesucristo y á su Iglesia Santa, desterrando si fuera posible, del bendito suelo español la fé católica, alma de nuestro pueblo, en cuya defensa combatieron nuestros gloriosos antepasados hasta derramar su sangre.

Por eso, con toda la energía de que es capaz nuestro corazón de Sacerdotes y españoles, protestamos una y mil veces contra tan inícuca campaña y formamos firmísimas resoluciones no solamente de proseguir absteniéndonos de la lectura de periódicos como *El País, El Heraldo, El Liberal, El Imparcial, El Diario Universal y otros afines*, sinó además de trabajar sin tregua ni descanso por arrancarlos de las manos de cuantos fieles nos fuere posible, sustituyéndoles con publicaciones netamente católicas cuya propaganda prometemos solemnemente favorecer y fomentar por cuantos medios estén á nuestro alcance; seguros que así contribuimos en alguna manera al fin nobilísimo de nuestro ministerio, al triunfo de Jesucristo y á la salvación de las almas.

No dudamos, Excmo. Sr., que esta manifestación proporcionará gran contento y satisfacción al bondadoso corazón de V. E. I. cuya vida guarde Dios muchos años para el bien de esta Diócesis que con tanto celo y acierto viene rigiendo

Burgo de Osma y Julio de 1908».

Siguen las firmas de los Sres. Sacerdotes, cuyos nombres se expresan en la siguiente relación.

EJERCICIOS ESPIRITUALES DEL CLERO

Los practicaron en el Seminario Conciliar bajo la dirección de los RR. PP. Zarranz y Salvador, de la Compañía de Jesús, en dos tandas que tuvieron lugar la *primera* desde el día 30 de Junio

al 8 de Julio, y la *segunda* desde el 9 al 17 de Julio, los Señores Sacerdotes siguientes:

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo
D. D. José María García Escudero y Ubago.

CLERO CATEDRAL.

- M. I. Sr. D, José Gutierrez, Chantre.
» » » D. Wenceslao Yepes, Doctoral.
» » » D. Constancio Santa Olalla, Magistral.
D. Cayo Lozano, Beneficiado Organista.
» Angel Loza, Beneficiado.

CLERO COLEGIAL.

- D. José Hidalgo, Canónigo.
» Cosme García, idem.
» Juan Jimeno, idem.
» Manuel Requejo, idem Magistral.
» Julián Garcés, Canónigo.
» Bonifacio Aguilera, Beneficiado Organista.

SEMINARIO CONCILIAR.

- D. Manuel Gutierrez, Vice-Rector.
» Alberto Martinez, Catedrático.

CLERO PARROQUIAL.

Señores Arciprestes.

- D. Agustin Zaloña, Arcipreste de Roa.
» Lino Urquiaga, idem de Calatañazor.
» Cipriano Aylagas, idem de Villabuena.
» Hilario Palacios, idem de Coruña del Conde.
» Francisco Soria, idem de Andaluz.
» Julián Gil, idem de Derroñadas.
» Manuel M. Arambarri, idem de Huerta de Rey.
» Raimundo G. Carretero, idem de Almarzu.
» Tomás Casado, idem de Reznos.

Arciprestazgo de Almajano.

- D. Pedro Santos Jimenez, Párroco de Reniebias.
» Agustin Nuñez, idem de Arancón.

- D José María Andrés, idem de Narros,
» Manuel Cascante, idem de Castilfrío.
» Czsímiro Gonzalez, idem de Aldehuela de Periañez.
» Cipriano Izquierdo, idem de Almajano.
» Pedro de Diego, idem de Aldealices.
» Pedro Romero Perez, idem de Pinilla de Caradueña.
» Julián García, Ecónomo de Buitrago.
» Lorenzo Contreras, idem de Los Villares.
» Crispin Carazo, Regente de Pedraza.

Arciprestazgo de Almarza.

- D. Celestino Rodrigo, Párroco de Rebollar.
» Eusebio Mallo, idem de Portelrubio.
» Julián Morales, Ecónomo de Almarza.

Arciprestazgo de Andaluz.

- D Felix Nuño, Párroco de Torreandaluz.
» Ignacio Moro, idem de Osona.
» Luis Delgado, idem de Fuentepinilla.
» Felipe Ayuso, Ecónomo de Boós.
» Rufino Gomez, idem de Valverde los Ajos.

Arciprestazgo de Aranda de Duero.

- D. Tomás Sanz, Párroco de San Juan de Aranda.
» Angel Ortega, idem de Campillo.
» Julian Maifagón, idem de Fuentespina.
» Vicente Nuñez, idem de Sinovas.
» Moisés García, Ecónomo de Fresnillo.
» Isidro Sancho, Regente de Villalba.
» José Laseca, Coadjutor de S. Juan de Aranda.
» Silverio Velasco, Presbítero de idem.

Arciprestazgo de Aza.

- D. Francisco García, Párroco de Aza.
» Laureano Lafuente, idem de Fuentelisendo.
» Marcos Sanz, Ecónomo de Fuentenebro.
» Pedro Arnaiz, idem de Adrada.
» Galdino Gonzalez, Regente de Valdezate.

Arciprestazgo de Cabrejas del Pinar.

- D. Bernardino Arnál, Párroco de Covaleda.

- D. Juan de Mata Sanz, idem de Navaleno.
» Juan Gomez, idem de Talveila.
» Casimiro Alonso, idem de Herreros.
» Mateo Rioja, idem de Daruelo.
» Augurio de la Cámara, idem de Vadillo.
» Adolfo Garijo, Ecónomo de Abejar.

Arciprestazgo de Calatañazor.

- D. Domingo Martinez, Párroco de Rioseco.
» Mariano García, idem de Nafria la Llana.
» Francisco Morales, idem de La Cuenca.
» Francisco del Val, idem de Calatañazor.
» Ecequiel Garrote, Ecónomo de La Mallona.

Arciprestazgo de Coruña del Conde

- D. Simón Palacios, Párroco de Brazacorta.
» Agapito Izquierdo, idem de Valdeande.
» Gervasio Pérez, idem de Arandilla.
» José Soria, Ecónomo de Quintanarraya.

Arciprestazgo de Derroñadas.

- D. Domingo Lozano, Párroco de Canredondo.
» Jerónimo Vinuesa idem de Hinojosa de la Sierra.
» José Valle Frías, idem de Molinos de Razón.
» Eustaquio Rubio, idem de Santervás de la Sierra.
» José Rodrigo, idem de Vilviestre de los Navos.
» Isaac Lopez, idem de Ocenilla.

Arciprestazgo de Gómara.

- D. Gerónimo Alcalde, Párroco de Sauquillo de Boñices
» Pablo Rubio, idem de Zárabes.
» Juan Manuel Ciriano, idem de Almazul.
» Pedro Lozano, idem de Villanueva de Zumajón.

Arciprestazgo de Gormaz.

- D. Pedro Hernando, Párroco de Brías.
» Casimiro Arroyo, Idem de Quintanas.
» Romualdo de Pedro, idem de Mosarejos.
» Esteban Guijarro, Regente de Recuerda.

Arciprestazgo de Gumiel de Izán

- D. Dióscoro Berruenco, Coadjutor de Gumiel de Izán.

- D. Eloy Marañón, Regente de Villalvilla.
» Isidro Lorenzo, idem de Pinilla Trasmonte.

Arciprestazgo de Gumiel de Mercado.

- D. Lucas Chamarro, Párroco de Gumiel de Mercado.

Arciprestazgo de Guzmán.

- D. Calixto Esteban, Párroco de Pedrosa.
» Teodoro Sancho, idem de Boada.
» Estanislao Embi, idem de Villaescusa,
» Damián Gonzalo, Ecónomo de Guzmán.
» Wenceslao Sanz, idem de Villovela.

Arciprestazgo de Hinojosa del Campo.

- D. Juan Francisco Alcalde, Párroco de Castejón.
» Demetrio García Bachiller, idem de Villar del Campo.
» Juan José Romero, idem de Pinilla del Campo.
» Ramón Peña, idem de Cardejón.
» Primo Barrio, Presbítero de Noviercas.

Arciprestazgo de Huerta de Rey.

- D. Filadelfo Lucas, Párroco de La Hinojosa.
» Andrés de la Peña, idem de Arauzo de Salce.
» Mariano Elvira, idem de La Gallega.

Arciprestazgo de Osma.

- D. Tiburcio Cabezudo, Párroco de Sotos del Burgo.
» Argimiro Portillo, idem de Lodaes.
» Pedro Nuñez, idem de Valdemaluque.
» Pedro Romero Miguel, Coadjutor del Burgo de Osma.
» José García, Gapellán de Osma.
» Eusebio Perez Medina, Presbítero del Burgo.

Arciprestazgo de Palacios de la Sierra.

- D. Santiago Carazo, Párroco de Regumiel.

Arciprestazgo de Peñaranda de Duero.

- D. Antonino de Miguel, Párroco de Langa.
» Máximo Lázaro, idem de Zuzones.
» Heraclio Arandilla, idem de Ontoria de Valdearados.
» Gaspar Lopez, idem de Bocigas.
» Valeriano Sanz, Coadjutor de Peñaranda.

Arciprestazgo de Peroniel.

- D. Lino Peña, Párroco de Fuensaúco.
» Pascual Labanda, Ecónomo de Esteras.
» Sinforoso Poza, Regente de Candilichera.

Arciprestazgo de Rabanera de Campo.

- D. Isaias Sanz Melendo, Párroco de Almarañil.
» Cecilio Sanz, idem de Rabanera del Campo.

Arciprestazgo de Reznos.

- D. Hilario Corchón, Párroco de La Alameda.
» Ángel Rubio, idem de Sauquillo de Alcázar.

Arciprestazgo de Roa.

- D. Niceto de la Cámara, Párroco de Valcabado.
» Mariano Santos, idem de Berlangas.
» Máximo Jimenez, idem de Nava de Roa.
» Eugenio Miguelañez, idem de Cueva de Roa.
» Celestino Martínez, Coadjutor Regente de Roa.

Arciprestazgo de San Esteban de Gormaz.

- D. Alejandro Jimenez, Párroco de Olmillos.
» Feliz Mingueza, idem de Piquera.
» Calixto Lafuente, idem de Peñalba de S. Esteban.
» Francisco Alonso, idem de Soto.
» Mariano Manchado, idem de Aldea.
» Luis Escribano, idem de Villálvaro.
» Celestino Zamora, idem de Berzosa.
» Luis Gonzalez, Ecónomo de San Esteban.
» Sotero Campos, idem de Alcozar.
» Fermín de Gracia, idem de Valdanzuelo.
» Felix Tamayo, idem de Rejas de San Esteban.
» Casimiro Saez, Regente de Olmillos.
» Leovigildo Campos, Coadjutor del Rivero de S. Esteban.

Arciprestazgo de Santa Maria de las Hoyas.

- D. Casimiro Encabo, Párroco de San Leonardo.
» Agustín Pastor, idem de Santa María de las Hoyas.
» Mariano Sanz, idem de Orillarcs.
» Felix Carretero, Ecónomo de Guijosa.
» Francisco Palacios, Regente de Muñecas.

Arciprestazgo de Soria.

- D. Cándido Ramos, Párroco de las Casas.
» Máximo Andrés, idem de Tardesillas.
» Eugenio Lopez, idem de Golmayo.
» José Garcés, idem de Garray.
» Manuel Hortal, Coadjutor Regente de San Clemente.
» Gregorio García, Coadjutor de San Pedro.
» Leandro Martínez, Capellán de las Siervas de Jesús.
» Simón de la Orden, Presbítero de Soria.
» Estanislao Martínez, idem idem.
» Saturio Saénz, idem idem.
» Eduardo Caravantes, idem idem.

Arciprestazgo de Torlengua.

- D. Manuel Ciriano, Párroco de Miñana.
» Marcelino Lenguas, Ecónomo de Serón.

Arciprestazgo de Villabuena.

- D. Manuel Escribano, Párroco de Villabuena.
» Braulio Mayor, idem de Fuentetoba.
» Feliciano Perez, idem de Villaciervos de Arriba.
» Valentin Peña, Ecónomo de Carbonera.

NOVISIMA JURISPRUDENCIA

**respecto á la absolución de los pecados reservados,
particularmente sobre los *simpliciter*,
speciali y *specialissimo modo* reservados al Papa.**

La nueva jurisprudencia respecto á la absolución de los casos reservados se halla contenida en los decretos del Santo Oficio que á continuación se transcriben y que forman una legislación muy distinta de la anteriormente en vigor:

I. «Utrum tuto adhuc teneri possit sententia docens ad episcopum, aut ad quemlibet sacerdotem approbatum, devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam *speciali modo* Papae reservatorum, quando poe-

nitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi Sanctam Sedem?

II. Quatenus negative, utrum recurrendum sit saltem per litteras ad Emmum. Sacrae Poenitentiariae Praefectum, pro omnibus casibus Papae reservatis, nisi episcopus habeat speciale indultum, praeterquam in articulo mortis, ad obtinendum absolvendi facultatem?

Ad I.^{um} Attenta praxi Sacrae Poenitentiariae praesertim ab edita Constitutione Apostolica Pii P. IX, quae incipit APOSTOLICAE SEDIS, *Negative*.

Ad II.^{um} *affirmative*; at in casibus vere urgentioribus in quibus absolutio defferri nequaquam absque periculo gravis scandali vel infamiae, super quo confessariorum conscientia oneratur, dari posse absolutionem, injunctis de jure injungendis, a censuris etiam *speciali modo* Summo Pontifici reservatis, sub poena tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium confessarii absolutus recurrat ad Sanctam Sedem» (1).

Este decreto tiene fuerza de ley, como consta por una respuesta del Santo Oficio, fecha 30 de Marzo de 1892; «Decretum diei 23 Junii 1886 omnino obligare, praximque contrariam tolerandam non esse» y abarca todos los casos reservados al Romano Pontifice con censura y sin ella. Según el mismo, queda en vigor la distinción de los reservados en reservados *simpliciter* y en reservados *ratione censurae*, en *simpliciter*, *speciali* y *specialissimo modo* reservados al Papa.

Las consecuencias prácticas que se deducen del citado decreto y de otros que son ampliaciones del mismo, son las siguientes:

1.^a La imposibilidad, aunque sea perpetua (2) de ir el penitente en persona á Roma, no hace desaparecer la existencia de los casos reservados al Romano Pontí-

(1) Decret. S. Offic. 23 Jun. 1886.

(2) Decret. S. Offic. 17 Jun. 1891, ad I.

fique, y por lo mismo ni el Obispo ni su vicario general ni el confesor ordinario pueden absolver de ellos si carecieren de las precisas facultades ó si el penitente no se hallare en alguno de los casos de las conclusiones 3.^a, 7.^a y 8.^a

2.^a Si el penitente cargado de pecados *speciali modo* reservados al Papa, no puede ir personalmente á Roma, débese recurrir por medio de cartas (1) al Prefecto de la Sagrada Penitenciaría para obtener la facultad de absolver (si se dirige el confesor) ó de ser absuelto (si se dirige el penitente,) á no ser que éste prefiera recurrir al Obispo ó al Penitenciario Mayor de la propia diócesis, si ellos tuvieren facultad de absolver de tales pecados.

3.^a Aunque el penitente pueda ir persona ó escribir á Roma, si no puede diferir la absolución, porque de tal dilación se seguiría peligro de grave escándalo ó de infamia, entonces el confesor ordinario le puede absolver *directamente* (2) de todos los reservados *speciali modo* al Romano Pontífice.

4.^a El determinar cuando haya ó no peligro de escándalo ó de infamia, queda á cargo de la conciencia del confesor que oyó al penitente en confesión.

5.^a En este caso el confesor debe hacer notar al penitente que el pecado absuelto está reservado y que en el espacio de un mes, mediante carta escrita por él, por el confesor ú otra persona,—si el penitente así lo quiere,—debe recurrir á la Santa Sede (3) declarando el pecado por él cometido y reservado á la Santa Sede y la absolución recibida por hallarse en el caso de la conclusión 3.^a.

Omitida esta prescripción *infra mensem*, el penitente

(1) *Tacito, si vult, nomine* S. Poenit., 7 Nov. 1888.

(2) *Decret. S. Offic.*, 19 Aug. 1891.

(3) Si el Ordinario y su vicario general tienen facultad para absolver de los papales, basta recurrir á ellos (*S. Offic.*, 19 Dec. 1900.)

recaerá en la censura, si el pecado absuelto llevaba consigo censura aneja, más no el pecado reservado, pues quedó directamente absuelto.

6.^a Si ocurriese que el ni penitente ni el confesor pudiesen recurrir á Roma por carta *infra mensem* y al penitente le fuere duro recurrir á un confesor facultado, el penitente no recaería en la censura, pues la obligación de recurrir á Roma sería una ley imposible y por lo mismo nula (1).

Aún hay más, basta que la imposibilidad provenga solo de parte del penitente (2).

7.^a Si el simple confesor puede absolver de los casos papales *speciali modo* reservados, también podrá absolver de los *simpliciter* reservados, pues, «qui potest majus; potest et minus», y además hallamos una prueba directa de ello en una respuesta del Santo Oficio (3.)

No falta quien opine que puede asimismo absolver de los pecados *specialissimo modo* reservados al Papa puesto que el Decreto de 1886 no los exceptúa y que

(1) Quando neque confessarius, neque poenitens epistolam ad Sacram Poenitentiarium mittere possunt, et durum sit poenitenti adire alium confessarium, in hoc casu liceat confessario poenitentem absolvere etiam casibus S. Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam, facto verbo cum Sanctissimo. (S. Offic., 9. Nov. 1898.)

(2) An ut onus epistolam mittendi cesset scribendi impedimentum abstringere debeat confessarium simul et poenitentem, vel sufficiat, sicut aliqui interpretati sunt, quod poenitens scribendi impar, eidem confessario a quo vi decreti 1886 et 1897 absolutus fuerit, se praesentare nequeat, et ipsi durum sit alium confessarium adire, licet confessarius absolvens pro poenitenti epistolam ad Sanctam Sedem mittere posset?

Negative ad primam partem. *Affirmative* ad secundam (S. Offic. 5 Sept. 1900.)

(3) Utrum in responso ad secundam clausulam—Decret. 1886—sub poena tamen reincidentiae in easdem censuras, etc., referatur solummodo ad absolutionem a censuris et casibus *speciali modo* Romano Pontifici reservatis, an etiam ad absolutionem a censuris et casibus *simpliciter* Papae reservatis?

R.—*Negative* ad primam partem; *affirmative* ad secundam partem. (Decret. S. Offic. 19 Aug. 1891.)

las razones de urgencia que motivan la absolución de aquellos, se aplican también á estos (1).

Para completar la doctrina, indicaremos lo que prescribe Pio IX en la Bula APOSTOLICAE SEDIS respecto á la absolución de los pecados *speciali modo* reservados al Romano Pontífice cuando el penitente se halla en el artículo de la muerte. Entonces el simple confesor le puede absolver con la condición de que «firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiae, si convaluerint». Esta obligación es también so pena de reincidencia en la censura (2); adviértase empero que esto solo se aplica á los absueltos de pecados con censura *speciali modo* reservados, pues si alguien *in articulo mortis* fuese absuelto de pecados con censura *simpliciter* ó *specialissimo modo* reservados, si llegare á convalecer, no tendrá obligación de recurrir á Roma.

8.^a Puede darse el caso en que de diferir la absolución de los pecados reservados al Papa no se siga ni escándalo ni infamia, pero que al penitente le sea cosa muy dura permanecer en pecado mortal durante el tiempo que se requiere para pedir y conceder la facultad de absolver; entonces también podrá absolver directamente el confesor ordinario con las condiciones antes apuntadas (3).

(1) V. gr. *Ami au Clerge*, año 1897, pág. 471.

(2) Obligationem standi mandatis Ecclesiae importare onus sive per se, sive per confessarium recurrendi ad Summum Pontificem, ejusque mandatis obediendi vel novam absolutionem petendi ab habente facultatem absolventi a censuris *speciali modo* Summo Pontifici reservatis. (Decret 19 Aug 1891.) De la última cláusula «vel novam absolutionem... reservatis» deducen algunos que á los absueltos en virtud de la respuesta II del Decreto de 1886, si no quieren recurrir á Roma, les basta confesarse y recibir nueva absolución «ab habente facultatem absolventi a censuris *speciali modo* reservatis Summo Pontifici, pero nosotros no hallamos fundamento bastante sólido para sostener semejante opinión.

(3) I. Utrum in casu quo nec infamia nec scandalum est in absolutionis dilatione, sed durum valde est pro poenitenti in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et con

Nada diremos sobre cuales sean en el derecho actual los casos reservados al Papa y á los Obispos, ni hasta donde llegan en esta materia los poderes del confesor ordinario, cuando el penitente tiene la bula de la Santa Cruzada, sólo añadiremos que *servatis servandis*, la doctrina arriba expuesta puede tener su aplicación respectiva tratándose de la absolución de los reservados episcopales: no obstante no la creemos obligatoria, y por ende si el penitente *no puede* presentarse en persona al Ordinario ó á los por él facultados, cualquier confesor aprobado le podrá absolver según las reglas de la antigua disciplina que se pueden reducir á tres:

a) Si el *impedimento* fuere *perpetuo*, es decir, más allá de cinco años, el penitente puede ser absuelto directamente y sin obligación de presentarse al Superior ó á los por él facultados.

b) Si el *impedimento* fuere *ad longum tempus*, entiéndase más allá de seis meses y menos de cinco años, la absolución será siempre directa, si bien con obligación de presentarse al Superior cuando el pecado absuelto tuviere aneja censura.

c) Cuando el *impedimento* fuere *ad breve tempus*, esto es, menos de seis meses, según sentencia que nos parece más probable, se puede absolver indirectamente al penitente con la obligación de presentarse al Superior, una vez que hubiere desaparecido el impedimento. (Del *Boletín Eclesiástico* de Oviedo).

cessionem facultatis absolventi a reservatis, simplici confessario liceat a censuris Summo Pontifici reservatis directe absolvere, injunctis de jure injungendis, sub poena tamen reincidentiae in easdem censuras nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium confessarii absolutus recurrat ad Sanctam Sedem?

II. Et quatenus negative, utrum simplex confessarius eundem poenitentem indirecte absolvere debeat, eum commens ut a censuris directe in posterum a superiore absolvi curet, vel apud ipsum revertatur: postquam obtinuerit facultatem a reservatis absolventi?

Ad I. Affirmative, facto verbo cum Sanctissimo.

Ad II. Provisum in primo.

Socios inscriptos para el Congreso Mariano de Zaragoza.

Continuación.

- D. Manuel M. Arambarri, Párroco de Huerta de Rey.
 » Benito Velasco, idem de La Orra.
 » Isidro Martínez, Idem de La Mayor de Soria.
 » Manuel Hortal, Coadjutor Regente de San Clemente de Soria.
 » Lucas Chamarro, Párroco de Gumiel de Mercado.
 » Felipe Andrés, Canónigo de Soria.
 » Silvestre Lozano, Párroco del Burgo de Osma.
 » Elías Nuño, idem de Torlengua.
 » Laureano Romero, idem de Tejado.

Socios inscritos para la Segunda Asamblea de la Buena Prensa.

Continuación.

- D. Felipe Andrés, Canónigo de Soria.
 » Manuel Hortal, Coadjutor Regente de San Clemente de Soria.
 » Estanislao Martínez, Presbítero de Soria.
 » Martín Dueña, Párroco de Valdenarros.
 » Damian Gonzalo, Ecónomo de Guzmán.
 » Lucas Chamarro, Párroco de Gumiel de Mercado.
 » José María Andrés, idem de Narros.
 » Silvestre Lozano, idem del Burgo de Osma.
 » Antonio Carrillo de Albornóz, de Soria.

Suscripción extraordinaria con motivo del Jubileo Sacerdotal de Su Santidad Pio X.

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
<i>Suma anterior</i>	1,973	81
M. I. Sr. D. Juan García Velloso, Canónigo.....	15	»
Párroco de Cueva de Roa.....	2	»
Idem de Boada.....	3	»
Idem de Nava de Roa.....	1	»
Ecónomo de Moradillo.....	2	»
Párroco y feligreses de Nafría la Llana.....	1	»
Idem idem de Nódalo.....	»	50
Idem idem de Calatañazor.....	»	50
Idem idem de Aldehuela de Calatañazor.....	»	50
<i>Suma y sigue</i>	1999	31